



**CIUDADANÍA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
QUE NOS ACOMPAÑAN**

**DIPUTADO PRESIDENTE, INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Diputada **Lorena Ruíz García**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 295 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. El Interés Superior de la Niñez como mandato ético y jurídico.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el Interés Superior de la Niñez como el eje rector de toda actuación estatal. Este principio no es una mera directriz programática, sino un derecho sustantivo, una norma de procedimiento y un principio interpretativo. En el contexto penal, el Interés Superior de la Niñez exige que el Estado remueva activamente cualquier barrera que impida el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes (NNyA).

La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 19 y 34, impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas legislativas para proteger a la infancia contra todas las formas de violencia y abuso sexual. Retrasar la investigación por formalismos administrativos es, en sí mismo, una omisión que violenta este marco convencional.

II. Análisis Técnico: De la persecución por denuncia a la oficiosidad.

Es imperativo precisar la distinción técnica que motiva la presente reforma. En el Código Penal vigente para el Estado de Tlaxcala, los delitos sexuales no se encuentran previstos en el catálogo del artículo 111 Bis, lo que técnicamente excluye la necesidad de "querrela". No obstante, su persecución sigue operando bajo el modelo de denuncia de la víctima u ofendido.

Este modelo de denuncia, si bien parece abierto, en la práctica ministerial genera un cuello de botella jurídico: el Ministerio Público suele esperar a que el representante legal del menor comparezca a presentar la noticia criminal y, en muchos casos, a "ratificarla" de facto para autorizar diligencias periciales.

La presente iniciativa propone transitar hacia la Persecución de Oficio. La diferencia es sustancial: la oficiosidad faculta y obliga a la autoridad a actuar ante la sola noticia

criminal. Esto significa que, si el Estado se entera de un posible abuso a través de un informe médico, una alerta escolar, o un reporte ciudadano, el aparato de justicia debe desplegarse de manera automática, sin esperar a que un tutor —quien podría ser el agresor o estar bajo coacción— dé su consentimiento para iniciar la carpeta de investigación.

III. Estándares internacionales y debida diligencia reforzada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado el concepto de "Debida Diligencia Reforzada". En casos como *V.V. y otros Vs. Perú* y *Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, el tribunal internacional ha sentenciado que, en delitos sexuales contra menores, el paso del tiempo es el peor enemigo de la verdad.

La Corte IDH establece que el Estado debe actuar de oficio y sin dilaciones. Supeditar la práctica de un examen ginecológico, proctológico o una entrevista psicológica a que la madre o el padre "presenten la denuncia" es ignorar que el 80% de los abusos ocurren en el entorno familiar. La oficiosidad es la herramienta jurídica que rompe el cerco de silencio que rodea al agresor.

IV. El derecho a la verdad y la prueba pericial inmediata.

La acreditación de los delitos contra la libertad sexual requiere de una inmediatez técnica. La pérdida de indicios biológicos o la contaminación del testimonio psicológico por la influencia del entorno agresor son riesgos constantes. Al establecer la persecución de oficio, esta reforma dota al Ministerio Público de la autoridad necesaria para intervenir de forma temprana.

Establecer que la investigación no podrá supeditarse a la "ratificación de la denuncia" ni a la "comparecencia de representantes" es una medida de protección

para el menor. Se garantiza que el proceso no se detenga por la desidia, el miedo o la complicidad del entorno. La justicia para la niñez tlaxcalteca no puede ser rehén de requisitos que, en la vida real, solo sirven para perpetuar la impunidad.

V. Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nuestra Máxima Tribuna ha sostenido que la protección de los derechos de la infancia debe ser integral. En la tesis de jurisprudencia relativa al acceso a la justicia de menores, se señala que las normas procesales deben interpretarse de la manera más favorable para el ejercicio de sus derechos. La oficiosidad que hoy se propone es la interpretación más protectora (principio *pro persona*) en el ámbito de la procuración de justicia penal.

VI. Conclusión.

La presente propuesta legislativa adopta un enfoque integral de “Política Criminal Efectiva”, para establecer de manera irrefutable la Persecución de Oficio en delitos sexuales contra menores, eliminando la barrera de la “denuncia” como presupuesto para investigar.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, fracción I, 47 y 54, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; en los artículos 9, fracción II, y 10, apartado A, fracción II, de la Ley



Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE ADICIONA EL ARTÍCULO 295 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue:

Artículo 295 Quinquies. Tratándose de los delitos previstos en el presente Título, se perseguirán de oficio cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o resistirse a él.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

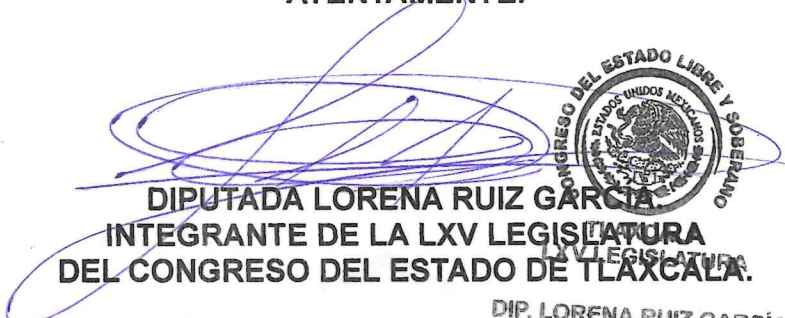
Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

ATENTAMENTE.


DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA

Foja correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.